



FIJA PRECIOS A NIVEL DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN EN SISTEMA MEDIANO DE HORNOPIRÉN Y ESTABLECE SU PLAN DE EXPANSIÓN

Núm. 315.- Santiago, 31 de diciembre de 2010.- Visto:

1. Lo establecido en los artículos 173° y siguientes del D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley".
2. Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales.
3. Lo establecido en el decreto supremo N° 229, de fecha 17 de agosto de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley, en adelante e indistintamente "Decreto 229".
4. Lo establecido por la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", en su resolución exenta N° 1.041, de fecha 9 de octubre de 2009.
5. Lo enviado por las empresas Sociedad Austral de Generación y Energía Chile S.A. (SAGESA) y Empresa Eléctrica Cuchildeo SpA. (CUCHILDEO), en adelante e indistintamente las "Empresas", mediante carta N° 426035, de fecha 5 de abril de 2010.
6. El Informe Técnico enviado por la Comisión a las Empresas, mediante carta CNE N° 593, de fecha 1 de julio de 2010.
7. Las observaciones al Informe Técnico enviadas por CUCHILDEO, mediante cartas CUCH/91/2010, CUCH/110/2010, CUCH/122/2010 y CUCH/130/2010, de fechas 22 de julio, 10 de agosto, 1 de septiembre y 28 de septiembre, respectivamente, todas del 2010.
8. Lo enviado por la Comisión a las Empresas, mediante cartas CNE N° 629, N° 648 y N° 693, de fechas 23 de julio, 13 de agosto y 3 de septiembre, respectivamente, todas del 2010.
9. Lo informado por SAGESA, señalando su acuerdo al Informe Técnico de la Comisión, mediante cartas N° 460947, N° 472867 y N° 476885, de fechas 22 de julio, 3 de septiembre y 10 de septiembre, respectivamente, todas del 2010.
10. Lo propuesto por el Ministerio de Energía a través de su Of. Ord. N° 1.373, de fecha 8 de octubre de 2010.
11. Lo enviado por la Comisión a las Empresas, mediante carta CNE N° 765, de fecha 15 de octubre de 2010.
12. Lo informado por SAGESA, señalando su acuerdo al Informe Técnico de la Comisión, mediante carta N° 491971, de fecha 29 de octubre de 2010.
13. Lo informado por CUCHILDEO, señalando su desacuerdo al Informe Técnico de la Comisión, mediante carta CUCH/155/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010.
14. Lo enviado por la Comisión al Panel de Expertos, mediante carta CNE N° 819, de fecha 10 de noviembre de 2010.
15. Lo resuelto por el Panel de Expertos, mediante Dictamen N° 2-2010, de fecha 1 de diciembre de 2010.
16. Lo informado por la Comisión en su CNE. Of. Ord. N° 0691, de fecha 7 de diciembre de 2010.
17. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- a) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 174° de la Ley, los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años.
- b) Que de conformidad a lo señalado precedentemente, la Comisión dio inicio, con fecha 9 de octubre de 2009, mediante resolución exenta N° 1.041, al proceso de realización de los estudios de expansión y de costos, dando su aprobación a las bases para la licitación de un Estudio Técnico Justificativo, para los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams, Cochamó y Hornopirén.
- c) Que SAGESA no ingresó discrepancia alguna en el Panel de Expertos, relativa al Informe Técnico del Sistema Mediano de Hornopirén, manifestando su acuerdo con el mismo.
- d) Que el Panel de Expertos resolvió sobre las discrepancias presentadas por CUCHILDEO, relativas al Informe Técnico del Sistema Mediano de Hornopirén que elaboró la Comisión; y
- e) Que en consecuencia, se han cumplido todas las etapas y actuaciones previstas en la Ley para que se dicte el decreto respectivo,

Decreto:

Artículo primero: Fíjense los siguientes precios a nivel de generación y transmisión, en adelante "precios de nudo", sus fórmulas de indexación y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad a que se refiere el artículo 174° y siguientes de la Ley, que se efectúen en el Sistema Mediano de Hornopirén. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de noviembre de 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 178° de la Ley, para efectos de las reliquidaciones señaladas en el inciso cuarto del mismo artículo.

1 PRECIOS DE NUDO

1.1 Precios de Nudo en Barras de Retiro

A continuación se detallan los precios de nudo de energía y potencia de punta que se aplicarán a los suministros servidos en la barra de retiro para el nivel de tensión que se indica.

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
Hornopirén	23	7.525,88	94,918

1.2 Fórmulas de Indexación

Las fórmulas de indexación aplicables a los precios de nudo en la barra de retiro del Sistema Mediano de Hornopirén son las siguientes:

a) Precio de Nudo de la Potencia de Punta

$$\frac{PN_Potencia_i}{PN_Potencia_0} = \alpha_{DOL} \cdot \frac{DOL_i}{DOL_0} \cdot \frac{1 + TAX_i}{1 + TAX_0} + \alpha_{IPC_P} \cdot \frac{IPC_i}{IPC_0} + \alpha_{IPM} \cdot \frac{IPM_i}{IPM_0}$$

Donde:

- DOL_i : Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE. UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en \$/US\$.
- DOL₀ : Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al mes de abril de 2010 (520,62 \$/US\$).
- IPC_i : Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
- IPC₀ : Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de abril de 2010 (100,86).
- TAX_i : Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos a la zona franca de extensión de Aysén, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en %.
- TAX₀ : Tasa arancelaria vigente, aplicable a la importación de equipos electromecánicos en la zona franca de Aysén, correspondiente al mes de mayo de 2010 (0,06 %).
- IPM_i : Índice de Precios al por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al tercer mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
- IPM₀ : Índice de Precios al por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de marzo de 2010 (106,15).

Los ponderadores de cada uno de los índices que componen la fórmula de indexación del precio de nudo de la potencia de punta, son los que a continuación se indican:

α_{DOL}	0,49900
α_{IPC_P}	0,22200
α_{IPM}	0,27900

b) Precio de Nudo de la Energía

$$\frac{FN_Energia_i}{FN_Energia_0} = X_E \cdot \left[\left(\alpha_{IPC_E} \cdot \frac{IPC_i}{IPC_0} + \alpha_{DISEL} \cdot \frac{P_{DISEL,i}}{P_{DISEL,0}} \right) + \left(\alpha_{PPI} \cdot \frac{PPI_i}{PPI_0} \cdot \frac{1 + TAX_i}{1 + TAX_0} \right) \cdot \frac{DOL_i}{DOL_0} \right] + X_r \cdot \left[\alpha_{DOL} \cdot \frac{DOL_i}{DOL_0} \cdot \frac{1 + TAX_i}{1 + TAX_0} + \alpha_{IPC_P} \cdot \frac{IPC_i}{IPC_0} + \alpha_{IPM} \cdot \frac{IPM_i}{IPM_0} \right]$$

Donde:

- X_E : Ponderador de la componente de costos variables y fijos asociado al precio de la energía.



X_p	: Ponderador de la componente de inversión asociado al precio de la energía.
IPC_i	: Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
IPC_0	: Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de abril de 2010 (100,86).
P_{diesel_i}	: Precio vigente del petróleo Diesel en Hornopirén, informado por la Empresa, correspondiente al promedio de los últimos 6 meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación, en $\$/m^3$.
P_{diesel_0}	: Precio vigente del petróleo Diesel en Hornopirén, según corresponda, informado por la Empresa, correspondiente al promedio del período diciembre de 2009 a mayo de 2010 (369.684 $\$/m^3$).
PPI_i	: U.S. Producer Price Index (WPUSOP3200), publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor, correspondiente al sexto mes anterior a aquel mes en el cual se aplique la indexación.
PPI_0	: U.S. Producer Price Index (WPUSOP3200), publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor, correspondiente al mes de diciembre de 2009 (157,10).
TAX_i	: Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos a la zona franca de extensión de Aysén, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en %.
TAX_0	: Tasa arancelaria vigente, aplicable a la importación de equipos electromecánicos en la zona franca de Aysén, correspondiente al mes de mayo de 2010 (0,06 %).
DOL_i	: Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en $\$/US\$$.
DOL_0	: Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al mes de abril de 2010 (520,62 $\$/US\$$).
IPM_i	: Índice de Precios al por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al tercer mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
IPM_0	: Índice de Precios al por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de marzo de 2010 (106,15).

Los precios de combustibles aplicables en las fórmulas de indexación del precio de nudo de la energía, serán los costos que informe SAGESA a la Comisión, netos de IVA.

Los ponderadores de cada uno de los índices que componen la fórmula de indexación del precio de nudo de la energía, son los que a continuación se indican:

X_E	0,77597
X_P	0,22403

α_{IPC_E}	0,43289
$\alpha_{PDIESEL}$	0,41832
α_{PPI}	0,14879
α_{DOL}	0,49900
α_{IPC_P}	0,22200
α_{IPM}	0,27900

Corresponderá a la Comisión establecer y comunicar periódicamente el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación señaladas, para que las Empresas determinen los valores de los precios de nudo de energía y de potencia de punta a ser aplicados. Para tal efecto, la Comisión informará la actualización de los índices antes mencionados, durante los meses de abril y octubre de cada año. En aquellos casos en que alguno de los índices dejase de estar vigente, la Comisión propondrá mediante un informe técnico dirigido al Ministerio de Energía el nuevo índice que mejor lo reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas de indexación se aplicarán según lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

Finalmente, cada vez que las Empresas modifiquen sus tarifas, éstas deberán comunicar los nuevos valores a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, y publicarlos en un diario de circulación nacional.

1.3 Seguridad y Calidad de Servicio

Las exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio asociadas a los niveles tarifarios que establece el presente decreto corresponderán a las que estén contenidas en la norma técnica dictada para tal efecto.

2 CONDICIONES DE APLICACIÓN

2.1 Cliente

Se considerará cliente a toda empresa distribuidora de servicio público que esté recibiendo energía eléctrica de una empresa generadora, aunque no esté vigente un contrato entre las partes para ese objeto.

2.2 Entrega y medida

Cuando la medida se efectúe en un nivel de tensión o en un punto diferente al de entrega, ésta se afectará por un coeficiente que, tomando en consideración las pérdidas, las refiera a la tensión y punto de entrega. Si la energía se entrega a través de líneas de terceros, serán de cargo del cliente los pagos en que se incurra por este concepto.

Si un mismo cliente recibe energía en dos o más puntos de entrega, cada suministro será facturado por separado, a los precios de nudo en la barra de retiro correspondiente.

2.3 Horas de punta y fuera de punta del sistema eléctrico

Para los efectos de las disposiciones establecidas en el presente artículo, se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el punto referido a horas de punta y fuera de punta para el Sistema Interconectado Central en el Decreto de Precios de Nudo que se encuentre vigente.

2.4 Determinación de la demanda máxima y del cargo por demanda máxima

Los clientes podrán optar por cualquiera de los sistemas siguientes de facturación:

1. Demanda máxima leída
2. Potencia contratada

En el caso que un cliente no opte por uno de los sistemas de facturación mencionados, la empresa vendedora le aplicará el sistema de facturación de demanda máxima leída. En todo caso, para los efectos de calcular la demanda de facturación que se señala en el numeral 2.4.1 siguiente, la empresa vendedora considerará el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas, en horas de punta o fuera de punta según corresponda, en los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, independientemente de que en algunos de estos meses el cliente hubiere tenido otro suministrador. Si el cliente tuviere simultáneamente potencias contratadas con otros suministradores, estas potencias se restarán de la demanda de facturación calculada como se indicó anteriormente. Si el cliente estuviere acogido al sistema de demanda máxima leída con varios suministradores simultáneamente, la demanda de facturación será prorrateada entre todos ellos en función de las potencias que tuvieran disponibles para abastecerlo.

Si un mismo cliente recibe energía en dos o más puntos de entrega, cuyos precios de nudo se calculan sobre la base de los precios de nudo en la misma barra de retiro, los clientes podrán solicitar al vendedor, o a los vendedores, que para los fines de facturación, se consideren las demandas máximas de cada punto afectadas por un coeficiente, para compensar el posible efecto de diversidad. El valor de dicho coeficiente y demás normas de aplicación a este respecto se establecerán de común acuerdo entre el vendedor, o los vendedores, y el cliente.

Los clientes tendrán el derecho de instalar a su cargo los equipos necesarios de medición y registro de demanda, en los grupos de puntos de suministro cuyos precios de nudo se calculen sobre la base de precios en la misma barra de retiro, para establecer mensualmente el factor de diversidad del grupo correspondiente. En este caso, la demanda máxima en horas de punta a considerar en cada punto de entrega para fines de facturación será su aporte a la demanda máxima conjunta del grupo. Asimismo, la demanda máxima en horas fuera de punta a considerar en cada punto de entrega para fines de facturación será su aporte a la demanda máxima conjunta en horas fuera de punta del grupo. La empresa vendedora tendrá acceso a los equipos para su control e inspección. Lo anterior será igualmente aplicable en el caso de más de un suministrador.

2.4.1 Demanda máxima leída

En esta modalidad de facturación se toman como referencia las demandas máximas leídas en horas de punta y en horas fuera de punta, aplicándose para el kW



de demanda máxima leída en horas de punta el precio de nudo de la potencia de punta en el punto de entrega. Adicionalmente la empresa compradora deberá convenir una potencia máxima conectada con la empresa vendedora.

En el caso que no existan o no hayan existido instrumentos que permitan obtener dichas demandas máximas directamente, la empresa vendedora las determinará mediante algún método adecuado.

Para los efectos de facturación se consideran los siguientes dos casos:

Caso a) : Empresas distribuidoras cuya mayor demanda máxima leída se produce en horas de punta.

Caso b) : Empresas distribuidoras cuya mayor demanda máxima leída se produce en horas fuera de punta.

Para la clasificación de las empresas distribuidoras en los casos a) o b) señalados anteriormente, se considerarán las demandas máximas leídas en los últimos 12 meses de consumo, incluido el mes que se factura.

Se entenderá por demanda máxima leída el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos.

Para las empresas distribuidoras clasificadas en el caso a), la demanda de facturación, en la cual se basa el cargo mensual por demanda máxima, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

Para las empresas distribuidoras clasificadas en el caso b), la facturación mensual de la demanda máxima incluirá los siguientes dos elementos que se sumarán en la factura:

1. Cargo por demanda máxima de punta, y
2. Cargo por demanda máxima fuera de punta

La demanda de facturación, en la cual se basa el cargo por demanda máxima de punta, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

La demanda de facturación, en la cual se basa el cargo por demanda máxima fuera de punta, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas fuera de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

El cargo por demanda máxima fuera de punta se aplicará a la diferencia entre la demanda de facturación fuera de punta y la demanda de facturación de punta. El precio que se aplicará a esta diferencia de demandas máximas será establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora, y se basará en los costos adicionales en que incurra la empresa vendedora para suministrarla.

Para cualquier empresa, ya sea clasificada en el caso a) o en el caso b), si la demanda de facturación, dentro o fuera de punta, sobrepasa la potencia conectada, cada kW de exceso sobre dicha potencia se cobrará al doble del precio establecido.

Adicionalmente, si la potencia conectada es excedida en más de 2 días, en el período de un año, la empresa vendedora podrá obligar a la empresa compradora a redefinir la potencia conectada en forma inmediata por un monto igual a la suma de la potencia conectada vigente y del máximo exceso registrado, y cobrar los aportes reembolsables correspondientes.

Si la empresa compradora no contara con un dispositivo de medida de demanda en horas de punta, se considerará como demanda máxima leída en horas de punta la registrada en cualquiera de las horas de cada uno de los meses establecidos en el punto referido a horas de puntas y fuera de punta para el Sistema Interconectado Central en el Decreto de Precios de Nudo que se encuentre vigente.

2.4.2 Potencia contratada

En esta modalidad de facturación, las empresas compradoras deberán contratar las demandas máximas que tendrán derecho a tomar en horas de punta y/o fuera de punta. La contratación de las potencias regirá por un período mínimo de un año y se realizará bajo las siguientes condiciones generales:

- Aquellas empresas cuya demanda máxima anual se produce durante las horas de punta deberán contratar una potencia de punta.
- Aquellas empresas cuya demanda máxima anual se produce fuera de las horas de punta deberán contratar una potencia fuera de punta y una potencia de punta.
- La potencia de punta contratada se facturará mensualmente al precio de nudo de la potencia de punta en el punto de entrega.
- A las empresas que contraten potencia fuera de punta, por aquella parte en que la potencia fuera de punta excede de la potencia de punta, se les aplicará un precio establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora. Dicho precio se basará en los costos adicionales en que incurra la empresa vendedora para suministrar la diferencia entre la potencia fuera de punta y la potencia de punta.
- Si en cualquier mes las demandas máximas registradas sobrepasan las potencias de contrato respectivas, por aquella parte que las demandas máximas excedan

la potencia de contrato, la empresa vendedora podrá aplicar en ese mes un precio igual al doble del estipulado.

- De manera similar, si en cualquier mes la demanda máxima registrada de una empresa compradora excede las sumas de las potencias contratadas con diferentes suministradores, este exceso de potencia será prorrateado entre las empresas vendedoras, en proporción a las potencias contratadas que el cliente tenga con cada una de ellas, quienes podrán aplicar en ese mes, a la proporción del exceso que les corresponda, un precio igual al doble del estipulado.
- Adicionalmente, si la potencia de contrato es excedida en más de 2 días, en el período de vigencia de la potencia contratada, la empresa vendedora podrá obligar a la empresa compradora a recontractar potencia en forma inmediata por un monto igual a la suma de la potencia contratada vigente, del exceso registrado y del crecimiento de la demanda máxima correspondiente verificada en el último año, siempre que este crecimiento sea positivo.
- Igualmente, si la suma de las potencias contratadas por una empresa compradora con los diferentes suministradores es excedida en más de 2 días en el período de vigencia de las potencias contratadas, la empresa compradora estará obligada a recontractar potencia en forma inmediata por un monto igual a la suma de las potencias contratadas vigentes con los diferentes suministradores, del exceso registrado y del crecimiento de la demanda máxima verificada en el último año, siempre que este crecimiento sea positivo.
- En todo caso, la empresa vendedora no estará obligada a suministrar más potencia que las contratadas.
- Se entenderá por exceso registrado, a la diferencia entre la mayor demanda máxima leída, ocurrida en el período de vigencia hasta el momento en que se efectúa recontractación obligada, y la potencia de contrato. El crecimiento registrado se obtendrá como la diferencia entre dicha demanda máxima leída y la mayor demanda máxima leída ocurrida en el período de vigencia anterior. El período máximo de vigencia de la potencia recontractada será de 12 meses. Los clientes podrán recontractar una nueva potencia con la respectiva empresa suministradora, la que regirá por un plazo mínimo de un año. Durante dicho período los clientes no podrán disminuir su potencia contratada sin el acuerdo de la empresa suministradora. Al término de la vigencia anual del contrato los clientes podrán recontractar la potencia.

3 ENERGÍA REACTIVA

3.1 Recargo por factor de potencia

En cada uno de los puntos de compra de toda empresa distribuidora de servicio público que esté recibiendo energía eléctrica de una empresa generadora, se deberá aplicar de manera horaria el siguiente procedimiento:

- a) Medir y registrar energía activa, reactiva inductiva y reactiva capacitiva.
- b) Calcular el cociente entre energía reactiva inductiva y energía activa.
- c) Conforme al cociente anterior y de acuerdo al nivel de tensión del punto de compra, aplicar los cargos por energía reactiva inductiva correspondientes. Los valores de cargos por energía reactiva inductiva a emplear corresponderán a los establecidos en el punto referido a energía reactiva para el Sistema Interconectado del Norte Grande en el Decreto de Precios de Nudo que se encuentre vigente.

Se exceptúa la aplicación de los cargos por energía reactiva inductiva para:

1. Las horas del período comprendido entre las 00:00 y 08:00 hrs. de cada día,
- y
2. Todas las horas de los días domingos o festivos.

3.2 Recargo por factor de potencia medio mensual

La facturación por consumos efectuados en instalaciones cuyo factor de potencia medio mensual sea inferior a 0,93, se recargará en un 1% por cada 0,01 en que dicho factor baje de 0,93.

3.3 Facturación de la energía reactiva

El recargo por energía reactiva que se aplique a la facturación de un mes cualquiera, será el más alto que resulte de comparar los recargos calculados de acuerdo con los numerales 3.1 y 3.2 precedentes.

4 PRECIOS DE NUDO APLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Para efecto de la determinación de los precios de nudo a utilizar en las fórmulas tarifarias de concesionarios de servicio público de distribución, según lo establecido en el decreto supremo N° 385 de 2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o el que lo reemplace, se considerarán los precios que



resultan de aplicar las fórmulas establecidas en el punto referido a los precios de nudo aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras para el Sistema Interconectado Central en el Decreto de Precios de Nudo Promedio que se encuentre vigente.

5 PAGO DE LAS FACTURAS

Los clientes deberán pagar las facturas dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de su emisión en las oficinas que se acuerden con la entidad suministradora.

6 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas del presente pliego son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Artículo segundo: Determinase la construcción de las obras de generación que se indican y fíjense las siguientes condiciones para su ejecución.

1. EXPANSIÓN SISTEMA HORNOPIRÉN

Para el Sistema Hornopirén, la empresa SAGESA será responsable de la ejecución y construcción de las obras de generación que a continuación se indican:

Entrada en Operación	Potencia [kW] (*)	Tipo	Combustible
Enero-2011	---	Regulador automático de Frecuencia	---
Enero-2014	825	Motor Diesel	Diesel

(*) = La capacidad instalada de generación deberá ser a lo menos la indicada en la presente tabla.

2. INICIO DE CONSTRUCCIÓN

Las obras de generación que deban comenzar su operación durante el año 2011, deberán dar inicio a la construcción correspondiente, a contar de la fecha de publicación del presente decreto. Sin perjuicio de lo anterior, las obras podrán iniciarse con anterioridad a dicha fecha.

Las obras de generación que deban comenzar su operación a partir del año 2014, deberán dar inicio a la construcción a lo menos 6 meses antes de la fecha de entrada en operación que establece el presente decreto.

3. AUDITORÍA DE LA EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN

A más tardar 30 días después de que entre en operación cada uno de los proyectos identificados en el presente artículo, la empresa SAGESA deberá informar a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles los resultados de la auditoría técnica que ésta contrate, para certificar el cabal cumplimiento de las exigencias del plan de expansión que establece el presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya, Subsecretario de Energía (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 2 DE MARZO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	476,40	1,000000
DOLAR CANADA	488,82	0,974600
DOLAR AUSTRALIA	483,70	0,984900

DOLAR NEOZELANDES	357,20	1,333700
LIBRA ESTERLINA	775,39	0,614400
YEN JAPONES	5,82	81,840000
FRANCO SUIZO	513,14	0,928400
CORONA DANESA	88,22	5,400000
CORONA NORUEGA	85,34	5,582600
CORONA SUECA	75,39	6,319200
YUAN	72,51	6,570000
EURO	657,74	0,724300
DEG	749,33	0,635768

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 1 de marzo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$655,59 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 1 de marzo de 2011.

Santiago, 1 de marzo de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ

ESTABLECE NORMAS URBANÍSTICAS, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE ZONAS DEL PLAN REGULADOR COMUNAL, A PREDIOS AFECTOS A DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

Conchalí, 11 de febrero de 2011.- La Alcaldía decretó hoy: Núm. 302 exento.- Vistos: Memorandum N° 92 del 07.02.2011, del Director de Secpla; artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcción; y teniendo presente las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Considerando:

1. El artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativo a la caducidad de la declaratoria de utilidad pública los terrenos localizados en área urbana y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales.

2. El Plan Regulador Comunal, aprobado por la Ilustre Municipalidad de Conchalí, mediante Decreto Alcaldicio N° 73 del 30 de mayo de 1983 y publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 1983.

3. La circular Ord. N° 12 del 21 de junio de 2010, de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, acerca de los procedimientos de la aplicación del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la caducidad de las afectaciones a utilidad pública y sus efectos.

4. Oficio circular N° 16 del 9 de julio de 2010, de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, complementando la circular N° 12, e informa antecedentes a adjuntar para informe previo solicitado en el Art. 59 LGUC.

5. La circular Ord. N° 0549 del 12 de agosto de 2010 de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto a los plazos que se otorgan para efectuar el procedimiento de la aplicación de las nuevas normas urbanísticas.

6. Que la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo a través del oficio N° 163 de fecha 14-01-2011 emite un Informe Técnico Favorable al Decreto Alcaldicio que asigna nuevas normas urbanísticas aplicables a las áreas cuya afectación caducó, asimilándolas a la zona predominante de las adyacentes al terreno,

Decreto:

Establézcase la siguiente zonificación a los predios afectos a declaratoria de utilidad pública que hubieren caducados.